

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	28 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 875 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada semana el documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Comandante, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la venta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Instantáneamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm 154).

4.ª Se entiende que una balanza automática o semi-automática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando, cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que fija este Reglamento. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 18, las divisiones de la escala, que tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán corresponder a los siguientes valores:

- En las balanzas hasta medio kilogramo, cada división, al peso de dos gramos y medio como máximo.
- En las balanzas hasta un kilogramo, a cinco gramos como máximo.
- En las balanzas hasta cinco kilogramos, a 25 gramos como máximo, etc., etc., en la misma proporción.

5.ª A fin de que los posibles errores de paralelaje no influyan parcialmente en orden a la sensibilidad del aparato, la separación máxima entre la aguja y la escala será de milímetro y medio.

6.ª Las balanzas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a la veinticincoava parte de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte correspondía, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las balanzas semi-automáticas, la parte del sector referido estará marcada con color distinto, y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra», indicando que sólo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. En ambos casos, y para compensar esta

disminución de la zona neutra que se autoriza, dando al público las debidas garantías de exactitud, todos los usuarios de balanzas automáticas y semi-automáticas deberán tener pesas debidamente contrastadas en número suficiente para que la suma de las mismas complete la fuerza máxima del aparato, y todos éstos llevarán un letrero muy visible que diga: «Existe a disposición del público un juego de pesas para verificar la exactitud de las pesadas».

7.ª Las balanzas automáticas o semi-automáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones exigidas anteriormente podrán seguir usándose hasta que precisen una reparación que, a juicio de la Delegación de Industria, sea de suficiente importancia para que pueda obligarse a hacer, al propio tiempo que ésta, la modificación precisa para cumplir lo preceptuado, en cuyo caso la Delegación de Industria lo comunicará así al propietario del aparato y al Ministerio de Industria y Comercio, quien podrá exigir tal modificación. Esta será también exigida siempre que se hayan roto los precintos a que se refiere el apartado siguiente con evidente intento de fraude.

8.ª Las balanzas automáticas y semi-automáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para que puedan ser precintadas todas aquellas partes de las mismas que permitan el acceso a los órganos esenciales de su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintado, una vez hecha la comprobación.

La obligación de este precintado es extensiva a todos los modelos aprobados, incluso de aquellos que estén en uso al publicarse este Reglamento, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación, en el momento de realizar la comprobación, exigirlo así a los usuarios, a fin de que éstos pidan a las casas vendedoras que doten a las balanzas, en las que no pueda efectuarse el precintado, de los dispositivos necesarios para ello, o bien retiren, haciendo imposible su uso, aquellos aparatos que no satisfagan esta condición.

Para la inviolabilidad de los precintos por parte de los usuarios no existirá excepción alguna, ni con motivo o a pretexto del entretenimiento, limpieza o reparación de las básculas, ni por ningún otro concepto, y el levantamiento o desaparición de tales precintos se sancionará con multa equivalente al triple derecho de contrastación del aparato, además de pasar a los Tribunales ordinarios el tanto de culpa por la falta cometida o por el intento de fraude, según la apreciación que para cada caso establezcan los Ingenieros-Jefes de las Delegaciones de Industria.

Las básculas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a una centésima de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las básculas semi-automáticas, la parte de sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «Zona neutra», indicando que sólo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. Unas y otras cumplirán las anteriores condiciones establecidas para las balanzas, excepto la 6.ª, que se establece en la forma acabada de mencionar.

Artículo 20.— *Aparatos automáticos de capacidad.*— Se denominan así todos aquellos que sirven para suministrar de un modo automático un volumen determinado de cualquier líquido, como gasolina, aceite, lubricante, etcétera. Estos aparatos quedan sometidos a la Ley de Pesas y Medidas y a cuanto se dispone en este Reglamento.

Para que los mismos puedan utilizarse en transacciones comerciales es preceptivo que hayan sido previamente aprobados los modelos correspondientes por el Gobierno, en la forma determinada en el artículo 5.º de este Reglamento, debiendo ser retirados aquellos que, aun estando funcionando, no cumplan este requisito.

Los aparatos automáticos para medir capacidades sólo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados y que consisten de un modo claro y visible en los mismos, sin que pueda utilizarse en fracciones de ellas, por el evidente error que pudieran involucrar tales medidas.

El propietario o usuario de uno o varios de estos aparatos automáticos dispondrá de un juego de medidas reglamentarias, debidamente contrastadas, de las mismas capacidades que los aparatos puedan medir automáticamente, y en cada uno de éstos se fijará, invariablemente unido al mismo y muy visible, un letrero que diga: «Se dispone de un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las medidas realizadas por este aparato».

Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir líquidos potables, tales como leche, vino, aceite, etc., todas las tuberías y parte de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos estarán construidas con materiales que sean inatacables por ellos y cumplan las debidas condiciones sanitarias para evitar toda intoxicación o perjuicio a la salud de los consumidores de tales líquidos.

El error tolerable en los aparatos automáticos de capacidad será el indicado en el artículo 13 de este Reglamento.

Todos estos aparatos deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar los accesos a su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintaje, una vez hecha la comprobación, si ésta acusa resultado satisfactorio.

Lo consignado en este artículo es aplicable y obligatorio para todos los aparatos automáticos de medir capacidades de los modelos ya aprobados y que estén en uso, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación exigir su cumplimiento al realizar las comprobaciones de los mismos.

TITULO III

Unidades o equipos de pesar y medir cuya posesión es obligatoria

Artículo 21. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado que necesiten usar pesas o medidas estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de su Jefe inmediato, de las correspondientes al sistema métrico decimal, a cuyo fin, en caso de falta o deterioro, harán cerca de sus superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.

Los Gobernadores de provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición o reposición, siempre que haya habido extravío o inutilización.

Los municipios deberán estar provistos de una colección-tipo de pesas y medidas, no con objeto de utilizarla en las transacciones, sino para que con ella hagan los funcionarios de las Delegaciones de Industria la comprobación periódica de los útiles de pesar y medir de los comerciantes y los particulares.

Artículo 22. Deberán estar provistos de pesas y medidas del sistema métrico decimal adecuadas a la índole de sus actividades todas las entidades o personas comprendidas en el caso 2.º del artículo 2.º de este Reglamento, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

Artículo 23. Cuando una misma persona, real o jurídica, sea propietaria de varios almacenes o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesarios para su oficio o profesión.

Artículo 24. Cuando una misma persona, real o jurídica, ejerza diferentes profesiones u oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquélla lo permita por desarrollarse esas profesiones u oficios en un mismo local.

Artículo 25. En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir no podrá haber ninguna pesa, medida o aparato de pesar o medir perteneciente a sistema distinto del métrico decimal, y será decomisado el material que se encuentre en estas condiciones.

Artículo 26. Los establecimientos mercantiles e industriales se clasificarán, a los efectos de este Reglamento, en «al por mayor» y «al por menor».

Se considerarán comercios o industrias al por mayor los que, prescindiendo del público en general, realicen solamente sus ventas a los establecimientos encargados de la distribución de la mercancía al detalle, reservándose para estos últimos la consideración de industrias y comercios al por menor.

Todos los establecimientos en que se efectúen compras o ventas al por mayor y al por menor deberán estar surtidos de las pesas, medidas y aparatos de pesar que a continuación se señalan para esos casos, sin que necesiten tener repetidas las que sean comunes a sus respectivas colecciones.

El surtido mínimo de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados a su tráfico que debe poseer todo establecimiento industrial o de comercio será:

INDUSTRIAS Y COMERCIOS AL POR MAYOR

Medidas de longitud.—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

Una medida	de medio hectolitro.
Una »	de doble decalitro.
Una »	de decalitro.
Una »	de medio decalitro.
Una »	de doble litro.
Una »	de litro.
Una »	de medio litro.
Una »	de cuarto de litro.

Una medida de doble decilitro.
Una » de decilitro,

bien sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual, construída de metal, para los líquidos si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas:

Dos de 20 kilogramos.
Una de 10 »
Una de 5 »
Una de 2 »
Dos de 1 »
Una de 500 gramos.
Una de 200 »
Dos de 100 »
Una de 50 »

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea una balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

INDUSTRIAS Y COMERCIOS AL POR MENOR

Medidas de longitud.—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

Una medida de doble litro.
Una » de un litro.
Una » de tres cuartos de litro.
Una » de medio litro.
Una » de cuarto de litro.
Una » de doble decilitro.
Una » de octavo de litro.
Una » de un decilitro.
Una » de medio decilitro.
Una » de dos centilitros.
Una » de un centilitro,

que podrán ser de madera o de metal para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie de construcción metálica para los líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con la misma serie sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas:

Una pesa de 5 kilogramos.

Una serie de 5 kilogramos, compuesta de: una pesa de 2 kilogramos, dos de 1 kilogramo, una de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos, una de 50 gramos y una serie de pesas de latón de 50 gramos, divididos.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de 5 kilogramos.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogas, ni a los vendedores ambulantes.

En las tiendas o puestos de venta de escasa importancia podrá ser tolerada por la Delegación de Industria, y de acuerdo con la importancia de los mismos, la existencia de surtidos de pesas y medidas inferiores a los mínimos establecidos como obligatorios.

Artículo 27. Las farmacias estarán provistas, por lo menos, de una balanza ordinaria y otra de precisión; de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos; debiendo tener presente que si se vendieran productos químicos, en análoga forma que se efectúa en las droguerías, deberán con-

siderarse incluidos en la clase que les corresponda y disponer de tantas series de medidas como productos de distinta especie se vendan, quedando a juicio de la Delegación de Industria el fijar el número de dichas series de medida, según sea la naturaleza de los líquidos que se vendan.

Los Montes de Piedad y Casas de préstamo, además de disponer del material necesario para las operaciones que se efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendedorías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón de suma de un kilogramo.

Artículo 28. Las estaciones de ferrocarril deben tener el surtido necesario de aparatos de pesar y de pesas adecuadas a su tráfico, y, por lo menos, una balanza con alcance hasta 10 kilogramos dotada de su juego de pesas, y del número necesario de básculas para equipajes y mercancías, que vendrá determinado por el de los locales destinados a las facturaciones. Si se trata de estaciones facultadas para expedir o recibir vagones completos, poseerán una o más básculas-puentes, siempre que, a juicio de la Delegación de Industria, el número de vagones expedidos o recibidos así lo justifique.

La comprobación de las básculas puentes existentes en las estaciones de ferrocarril deberá hacerse, siempre que sea posible, sirviéndose del vagón contraste de la Compañía, en cuyo caso no precisará la formación del lastre en la forma que detalla el artículo 62 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Industria correspondientes a las provincias que constituyan cabezas de línea de ferrocarril serán las encargadas de comprobar el vagón contraste.

Las explotaciones de viajeros o mercancías por carretera, mar o avión tendrán en sus estaciones de embarque los aparatos necesarios de pesar equipajes y encargos, excepto aquellas que por su pequeña importancia no dispongan de locales destinados a su exclusivo servicio.

Artículo 29. Los establecimientos de aparcería, como lagares, molinos de maquila, etc., en donde se haga uso de pesas y medidas deberán estar provistos de una romana o báscula y de una o más medidas del sistema métrico decimal para los productos elaborados o distribuidos, una y otra debidamente contrastadas con la marca «periódica».

Quando los productos obtenidos hayan de ser destinados al propio consumo del propietario, cosechero, cultivador, ganadero, etc., no estará obligado a contrastar periódicamente sus aparatos de pesar o medir, caso de disponer de ellos; pero si todo o parte del producto ha de ser destinado a la venta, y ésta se realiza en su propio depósito, deberá disponer de los aparatos necesarios para pesar y medir, debidamente contrastados con la marca «periódica».

Artículo 30. Todo establecimiento al por menor que posea un aparato de pesar de mayor alcance que el que le corresponde por su clasificación debe contrastarlo, aunque sólo lo utilice para la comprobación de sus compras.

Artículo 31. Todo taller, fábrica, almacén, depósito, trastienda, etc., que disponga de aparatos de pesar o medir, aunque sean utilizados solamente para la comprobación de sus compras, facturaciones u operaciones de régimen interior, está obligado a contrastarlos periódicamente, siempre que se encuentren instalados en los locales visitados, en sus anexos o en comunicación directa con los primeros, aun cuando en estos locales no se verifiquen transacciones.

Artículo 32. Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio se impone por los artículos anteriores, los propietarios podrán poseer otros aparatos de pesar y medir que convengan a sus transacciones, siempre que pertenezcan al sistema métrico decimal y con el ineludible deber de presentarlos a la comprobación anual, para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento, pues la pública presencia de dichos aparatos constituye prueba evidente de su utilización, sin que pueda admitirse ex-

cusa en contrario, y se considerará su uso clandestino si carece de la citada contrastación oficial.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que estos organismos, sean o no municipios, se hallen provistos de básculas o romanas contrastadas del sistema métrico decimal, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas los servicios de consumo y contrastación, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo o por las gremios.

Aquellos pueblos que constituyan un anexo a un Ayuntamiento deberán estar provistos de los aparatos de pesar y medir que sean necesarios para efectuar los repesos y controlar la equidad de las transacciones que se realicen en dichos pueblos, con la obligación de someterlos a la contrastación periódica anual.

En todo caso, se dispondrá en los Ayuntamientos del surtido mínimo que, según su importancia, debe tener todo pueblo o agrupación municipal, según se indica a continuación.

A.—Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes.

Medidas de longitud..	Un metro
Medidas de capacidad para líquidos.....	Una medida de decalitro Una medida de medio decalitro Una serie del doble litro al decilitro.
Medidas para áridos..	Una serie igual para áridos. Báscula romana de alcance hasta 500 kilogramos. Báscula romana de alcance hasta 100 kilogramos.
Aparatos de pesar....	Balanza con alcance hasta 25 kilogramos. Una pesa de 20 kilogramos. Una pesa de 10 kilogramos. Serie de pesas de hierro de 5 a 50 kilogramos. Un estuche de latón de 5 Kgs.

B.—De 2.000 a 5.000 habitantes.

Medidas de longitud..	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos.....	Una medida de decalitro. Una medida de medio decalitro. Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos..	Una serie igual. Una báscula o romana con alcance de 200 kilogramos.
Aparatos de pesar....	Una balanza hasta 10 Kgs. Una pesa de 10 kilogramos. Una serie de 5 kilogramos a 50 gramos. Un estuche de latón de 4 Kgs.

C.—De menos de 2.000 habitantes.

Medidas de longitud..	Un metro.
Medidas de capacidad para líquidos.....	Una medida de decalitro. Una medida de medio decalitro. Una serie de dos litros al decilitro.
Medidas para áridos..	Otra serie igual.
Aparatos de pesar....	Una báscula o romana de alcance hasta 100 kilogramos. Una balanza con alcance máximo de 5 kilogramos. Una serie de pesas de 5 kilogramos a 50 gramos. Un estuche de latón de 2 Kgs.

Artículo 34. Cuando en alguna población se celebren ferias, o mercados de ganados, deberán instalarse, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, básculas adecuadas para poder pesar aquéllos.

Artículo 35. El surtido detallado en el artículo 33 será exigido como mínimo, siempre que el Ayuntamiento explore el impuesto de consumo, bien directamente, bien por arriendo, o también cuando tenga establecido algún arbitrio sobre alquiler de pesas y medidas, etc. Sin embargo, si el material de pesar y medir tuviese como único empleo el de los repesos, para vigilar la exactitud de las compra-ventas locales, podrá reducirse hasta el límite autorizado por la Delegación de Industria, de acuerdo con las características del pueblo en este aspecto, exigiéndose la contrastación periódica anual sólo al surtido fijado por la Delegación.

TITULO IV

Obligación de adaptar todas las transacciones y documentos al sistema métrico decimal

Artículo 36. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso; se podrá vender al peso o por medida la leña y combustibles similares, excepto el cok, el carbón vegetal y mineral que, en las transacciones al por menor, se venderán siempre al peso, utilizando el sistema métrico decimal.

Artículo 37. Las mercancías que cotizables al peso se expendan en piezas sueltas, elaboradas por medio de moldes u otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes o envases, corresponderán siempre a las unidades, múltiplos o submúltiplos propios del sistema métrico decimal, sin por que ningún motivo, ni aun a pretexto de ajustarlos a equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que correspondan al precepto que se acaba de mencionar, consignando en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etc., que empleen en las envolturas de los paquetes previamente preparados o en cada pieza suelta, en último término, el peso o la medida de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores a quienes afecten las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes, estarán provistos, conforme señala el artículo 25, de los aparatos necesarios para que el público pueda comprobar el peso, medida o capacidad en el acto de la venta.

Artículo 38. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, a cuyo efecto los expendedores tendrán a disposición de sus clientes las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador así lo desee, a excepción de las contenidas en vasijas cerradas y marcadas, precintadas o selladas por el cosechero o fabricante.

Los establecimientos, como cafés, bares, etc., en que se vendan bebidas para ser consumidas fuera del local deberán estar provistos de las series de medidas necesarias para comprobar la exactitud de las ventas.

Las barricas, toneles o cualquier recipiente de vinos u otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

TITULO V

Práctica del servicio.—Contrastación

Artículo 39. Todos los aparatos de pesar y medir, las pesas y las medidas de todas clases, tienen que hallarse controladas oficialmente, lo que se justificará por la marca de su contrastación.

Artículo 40. En la comprobación y contrastación de las pesas y medidas será «inicial» o «periódica».

La «inicial» se aplicará a todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, nuevos o recompuestos, cuya exactitud se hará constar por la marca del contraste, realizada siempre con un mismo punzón.

La «periódica» se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que se hallen en uso, para comprobar si han sufrido alteración accidental o fraudulenta, y su exactitud se hará constar por medio de punzones o troqueles, estampando una marca distinta para cada año.

La comprobación de pesas y medidas «tipos» se realizará por lo menos una vez cada diez años, verificándose en los laboratorios ya organizados o que se organicen en lo sucesivo, en relación con este servicio, y cuyo funcionamiento se regirá por normas que se dictarán oportunamente.

Artículo 41. La comprobación «inicial» de las pesas, medidas y aparatos de nueva construcción o recompuestos se hará en las Delegaciones de Industria durante las horas de oficina, pudiendo también los constructores o vendedores presentarlos a este objeto en cada municipio durante los días y horas que anualmente se señalen en los locales u oficinas destinados al efecto. Los aparatos, fijos y las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con la obligación por parte del propietario de suministrar las pesas necesarias para efectuar la comprobación, salvo en el caso en que los funcionarios de la Administración acuerden utilizar las del Estado.

Art. 42. Los constructores y reparadores de aparatos de pesar y medir quedan obligados a remitir mensualmente a la Delegación de Industria de la provincia donde radiquen sus fábricas o talleres relación de los aparatos vendidos, alquilados o recompuestos, especificando su número, fuerza y tipo, así como el nombre y domicilio del propietario o alquilador.

Artículo 43. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir no podrán expenderlos al público, sean nuevos o recompuestos, ni entregar estos últimos a sus dueños, sino después de haberlos sometido a la contrastación «inicial».

Art. 44. Se dará comienzo a las operaciones de la comprobación y contrastación «periódica» el día 2 de enero de cada año, y se procurará que quede terminada en un plazo de ocho meses, debiendo ser recorridos todos los Ayuntamientos correspondientes a la demarcación de cada Delegación de Industria.

Están obligados a dicha comprobación y contrastación «periódica» los establecimientos y dependencias públicas, cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan, y los comerciantes, industriales o particulares que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos, para los destinados a la venta de sustancias medicinales, y todos aquellos a que se refiere el artículo 2.º, tengan o no abierto establecimiento para las transacciones u operaciones que realicen.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir están asimismo obligados a la comprobación y contrastación «periódica» de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

Artículo 45. En la segunda quincena de octubre las Delegaciones de Industria remitirán al Consejo de Industria el proyecto y presupuesto del programa e itinerarios a realizar en el próximo año para la comprobación y contraste correspondientes a los establecimientos de las provincias respectivas. Este programa será proyectado por circuitos cerrados, en forma que se obtenga la mayor intensidad de visitas con el menor recorrido, y se justificará su duración y extensión con el oportuno informe, acompañando un plano o gráfico de cada itinerario, en el que se señalarán las distancias kilométricas y fechas aproximadas en que deban ser cubiertas.

Una vez aprobado el programa por el Consejo de Industria, antes del 31 de diciembre, podrá éste ser ejecutado en las fechas que cada Delegación considere más conveniente.

Artículo 46. La comprobación «periódica» empezará por la capital, anunciándose con la suficiente antelación en el «Boletín Oficial» de la provincia las fechas y horas en que se hallará abierta la oficina, según las normas que se fijan en el artículo 43, para que, durante dicho período, acudan a contrastar su

material de pesar y medir los interesados avecindados en el término municipal.

Terminado el plazo fijado para la comprobación anual en la oficina de la capital, se procederá a realizar la verificación en los establecimientos o puestos de venta de aquellos que no hubieren concurrido en los días señalados, devengándose en este caso derechos dobles.

De este pago complementario de derechos, cuando la comprobación se haga a domicilio, se exceptúan las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, las básculas-puente y todos aquellos aparatos de condiciones análogas que, por su excesivo peso o especiales circunstancias, no puedan ser transportados.

Artículo 47. La comprobación anual en los restantes Ayuntamientos de la provincia o demarcación distintas de la capital se hará en las fechas que fijen los funcionarios del servicio y en el orden que más convenga a la eficacia y economía del itinerario aprobado, debiendo ser avisados previamente aquellos Ayuntamientos que por su importancia, o por tener pueblos agregados, precisen conocer la visita con la debida anticipación, a los fines del conocimiento general.

Los Alcaldes informarán con tiempo a los interesados para que acudan a la oficina habilitada, al efecto de contrastar su material de pesar y medir.

Terminada la contrastación en la oficina de cada término municipal, se pasará a verificarla en los establecimientos de aquellos que no hubiesen acudido a dicha contrastación a verificar su material de pesar y medir en la fecha o fechas señaladas, con los derechos indicados en el artículo 46 para la contrastación a domicilio.

Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, no podrá ninguna persona o entidad sujeta a este Reglamento usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar y medir que carezcan de las marcas correspondientes a dicha comprobación.

Artículo 48. En cada término municipal, el funcionario de la Delegación de Industria que realice el servicio tendrá abierta la oficina durante el plazo que sea preciso para la contrastación, teniendo en cuenta el número de establecimientos que existan en dicho término, sin que exceda de un día por cada 4.000 habitantes y de un día más por la fracción que exceda de 1.000 al múltiplo de 4.000. A estos efectos, el Jefe de la Delegación provincial de Industria fijará de antemano el plazo durante el cual se efectuará la contrastación voluntaria en cada término municipal, estableciéndolo en consonancia con los datos deducidos de la experiencia y que esté confirmado como suficiente, así como se tendrá en cuenta la facilidad de comunicaciones dentro de dicho término municipal. La oficina permanecerá abierta al público, por lo menos, durante seis horas del día, en las cuales deberán llevar a la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar o medir los comerciantes e industriales, según el surtido que les corresponda por la clasificación del artículo 26 y las que, además de dicho surtido, usen en sus transacciones de compra y venta.

El funcionario encargado del contraste realizará dentro del plazo señalado la comprobación de los establecimientos o tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados para la comprobación total ésta se hubiese terminado, se dará por concluida la visita.

Artículo 49. El personal de las Delegaciones encargado del servicio examinará y registrará en el Ayuntamiento que visite las altas y bajas de industriales o comerciantes habidas desde el año anterior, así como la relación de todos los vendedores ambulantes, puestos al aire libre, cosecheros, ganaderos, etc., que usen en sus transacciones pesas o medidas. Una vez realizada por el personal del contraste la oportuna visita de comprobación, extenderá una notificación por triplicado, indicando en ella el material que deban adquirir en cada caso para completar el cupo reglamentario aquellos establecimientos que no lo tuviesen completo, advirtiéndoles de las san-

ciones que les serán impuestas si en el plazo fijado no son subsanados los defectos. Suscritos los tres ejemplares por el personal inspector, quedará uno en poder del interesado, otro en la Alcaldía y el tercero en la Delegación de Industria.

(Continuará)

Ministerio del Ejército

RECLUTAMIENTO-REVISIONES

ORDEN

Referente a los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942 declarados «aptos exclusivamente para servicios auxiliares»

He resuelto que todos los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942 que hayan sido declarados «aptos exclusivamente para servicios auxiliares» por padecer algunos de los defectos, lesiones o enfermedades comprendidos en los números 8 del apartado C), 19 del E), 22, 23, 24, 25 y 26 del F), 29, 31 y 32 del G), 40 del H), 41, 44 y 45 del J), todos del grupo tercero del Cuadro de Inutilidades para exclusiones del servicio militar aprobado por Decreto de 27 de marzo último (*Diario Oficial* núm. 83 y *Boletín Oficial del Estado* núm. 105), y publicado como anexo a dicho Decreto, no quedarán sujetos a revisión, siendo definitiva su primitiva clasificación, debiendo continuar en la situación de reclutas en Caja hasta que los de su mismo reemplazo pasen a situación de reserva, momento en el cual causarán baja en la Caja y alta en la Zona de Reclutamiento correspondiente.

Madrid, 19 de junio de 1941.—Varela.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 183, de fecha 2 de julio de 1941).

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

ORDEN

Disponiendo que se celebre en el 13 del actual, en las Cajas de Recluta, el sorteo prevenido en el Decreto de 10 de agosto de 1933

Para regularizar el destino a Cuerpo de los reclutas de los reemplazos de 1938 al de 1941, ambos inclusive, procedentes de la que fué zona liberada comprendidos en el alistamiento que se dispuso por Orden de 20 de diciembre de 1939 (*Boletín Oficial* núm. 356 y *Diario Oficial* núm. 68), que en la actualidad están ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio», cuando se disponga su incorporación a filas, y a fin de asignar los números correlativos de orden que regularicen su destino a Cuerpo, y en cumplimiento a lo que se prevenía en el último párrafo de la Orden de 29 de mayo del año anterior (*Boletín Oficial* núm. 151 y *Diario Oficial* núm. 119), he resuelto que el día 13 del mes actual se verifique en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de agosto de 1933 (*Colección Legislativa* núm. 331), observándose las reglas siguientes:

1.^a Por cada uno de los cuatro citados reemplazos se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenderá a todos los mozos ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de los cuales sólo serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio militar en las unidades armadas de los Ejércitos de Tierra y Aire.

2.^a Dichas listas serán expuestas al público con

anterioridad a la fecha señalada para el sorteo, con objeto de que los interesados puedan conocer el número que en ellas se les haya asignado.

3.^a El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.^o al 9.^o del referido Decreto de 10 de agosto de 1933, efectuándose en primer lugar el correspondiente al reemplazo que tenga menor número de reclutas. Sacada la bola que fije el número cabeza de lista volverá a introducirse en el bombo con las necesarias para igualar el número de reclutas que integre el reemplazo que siga en número al ya sorteado. Esta misma operación se hará con cada uno de los dos restantes.

4.^a Los reclutas pertenecientes a cada uno de los cuatro citados reemplazos que por cualquier causa ingresen en Caja después de cerradas las listas ordinales, o que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en ellas y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual al asignado al recluta que les preceda en la lista, por orden alfabético de apellidos y nombres, en vez de que se efectúe el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del repetido Decreto.

Madrid, 2 de julio de 1941.—Varela.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 186, de fecha 5 de julio de 1941)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.462

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

PENSION DE VIUDEDAD.—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 30 del pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de pensión a favor de D.^a Josefa Vicente Alastuey, viuda de D. Gabino Aznárez Iguácel, Secretario que fué del Ayuntamiento de Artieda, de esa provincia, y remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Mianos y en el de Artieda durante más de treinta y cinco años, habiendo sido el sueldo disfrutado por el mismo más de dos años el de 2.500 pesetas anuales;

Considerando que con arreglo al artículo 47 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924 corresponde a la expresada viuda la pensión de 655 pesetas anuales, equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante durante más de dos años, cuya dozava parte o pensión mensual asciende a 52'08 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Mianos abonará mensualmente 18'43 pesetas, y el de Artieda, 33'65 pesetas. Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente a D.^a Josefa Vicente Alastuey el importe de la pensión concedida desde la fecha del fallecimiento del causante».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas.

Zaragoza, 5 de julio de 1941.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Alvarez de Miranda.

Núm. 3.483

OPERADORES DE CINEMATOGRAFO

Circular

En virtud de la convocatoria anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 20 de mayo último, concediendo el plazo de un mes para presentación de instancias solicitando tomar parte en los exámenes para operadores cinematográficos, queda ampliado dicho plazo hasta el día 20 del mes actual, en las mismas condiciones indicadas en la citada disposición.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de julio de 1941.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Alvarez de Miranda

Núm. 3.484

HALLAZGOS.—Circular

La Guardia Civil del puesto de Alagón me participa que ha sido encontrada una caballería abandonada por un individuo que al echarle el alto huyó, siendo las señas de dicho semoviente las siguientes: yegua de unos 16 años, pelo castaño, crin cortada, de 1'55 de alzada; tiene un corte en forma de ángulo agudo en la oreja izquierda y una J marcada a fuego en la anca derecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda llegar al de su propietario.

Zaragoza, 7 de julio de 1941.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Alvarez de Miranda

SECCION QUINTA

Núm. 3.479

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**Precios de féculas y almidones**

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 179, ha dispuesto lo siguiente, referente a los precios de féculas y almidones:

«Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas relativa a la fijación de precios de almidones y féculas con carácter general, he resuelto, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, autorizar con carácter general los siguientes precios de venta en fábrica, sin envase:

Almidón de arroz.....	365 ptas.	100 Kgs.
Id. de trigo.....	295 id.	100 id.
Fécula de patata azul (seca)....	396 id.	100 id.
Id. de id. verde (húmeda)	310 id.	100 id.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 7 de julio de 1941.—El Gobernador civil, Jefe provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Precio de la margarina vegetal

Igualmente la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en circular 180, ha dispuesto lo siguiente referente a los precios de la margarina vegetal:

«Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato de Industrias Químicas relativa a fijación del precio de venta de margarina vegetal elaborada a base de aceite de oliva hidrogenado, esta Secretaría General Técnica ha resuelto, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, señalar para la venta de dicho producto el precio de 7'20 pesetas por kilogramo de peso neto para mercancía puesta en fábrica, incluyendo en dicho precio el costo del envase y embalaje.

La calidad del producto deberá ajustarse a la consignada en el escandallo anexo a la propuesta formulada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con un rendimiento mínimo del 105 por 100.

El referido precio será único para todo el mercado nacional, quedando anulados todos los precios autorizados hasta la fecha para las grasas similares, bajo las denominaciones de «grasa vegetal», «mantequilla vegetal», «mantequilla vegetal», etc.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 7 de julio de 1941.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.459

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. José Gil, en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de limas y repicado de las mismas, sita en Zaragoza (calle Tarragona, núm. 11), industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. José Gil para que efectúe la ampliación de referencia con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la citada fábrica deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. De lo contrario, la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 3 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, C. J. Pueyo.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

3.400.—Lumpiaque

Cuentas municipales

3.470.—Longares

Expedientes de habilitación de créditos

3.458.—Bujaraloz

Expedientes de transferencias de crédito

3.457.—Saviñán

Ordenanzas para formar el repartimiento general

3.442.—Bisimbre

Padrón de habitantes

3.444.—Pedrola

Presupuesto municipal ordinario

3.428.—Belchite

Repartimiento general de utilidades

3.399.—Navardún

3.427.—Ateca

3.475.—Caspe

* * *

ALBORGE

Núm. 3.473

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alborge; Hace saber: Que durante los días 18 y 19 del actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza en período voluntario del repartimiento general sobre utilidades del ejercicio corriente, correspondiente al segundo trimestre del año en curso, durante las horas de diez a una de la mañana y de dos a cinco de la tarde cada uno de dichos días, bien entendido que pasados dichos días los recibos de los morosos pasarán al apremio para su cobro por ejecutiva.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Alborge, 5 de julio de 1941.—El Alcalde, Remigio Burillo.

AZUARA

Núm. 3.471

Durante los días 15, 16 y 17 del actual y horas reglamentarias se cobrará en la Casa Consistorial, en segundo período voluntario, el primer semestre del repartimiento general del año 1940, y el segundo semestre del mismo en primer período voluntario.

Azuara, 5 de julio de 1941.—El Alcalde, Luis Baquero.

GALLUR

Núm. 3.474

Habiendo sido declarados prófugos los mozos Francisco Arcega Hernández, hijo de José M.^a y de Carmen, y Pedro Ramón Gracia, hijo de Feliciano y de Manuela, números 4 y 41 del alistamiento del reemplazo de 1942, por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, se les cita por el presente para que el día 14 del actual, a las nueve horas, se personen en la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Calatayud núm. 43, en que tendrá lugar el juicio de revisiones de los mozos de esta villa, apercibiéndoles que de no comparecer sufrirán los perjuicios consiguientes.

Gallur, 5 de julio de 1941.—El Alcalde, Inocencio Plo.

TALAMANTES

Núm. 3.472

Durante los días 7, 8 y 9 del mes actual y horas de oficina se recaudará en esta Casa Consistorial, en primer período voluntario, el primero y segundo trimestres, semestre 1.º, y anuales del repartimiento general de utilidades, y roturaciones del corriente año.

Talamantes, 4 de julio de 1941.—El Alcalde, Clemente Ibáñez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.485

JUZGADO CIVIL ESPECIAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpados cuya relación y número del expediente abajo se insertan

han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

212.—Macario Chaverri Plano, Lobera de Onsella.

741.—Francisco Millán Escuin, Fuentes de Ebro.

1.244.—Esteban Lahuerta Pérez, Vera de Moncayo.

1.081.—Manuel Villares Serrano, Villalengua.

3.211.—Félix Ezeza Vicente, Villalengua.

2.—León Domínguez Lahuerta, Litago.

Núm. 3.446

JUZGADO CIVIL ESPECIAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 30 de julio actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado (San Miguel, 48, 1.º) y en el municipal de Uncastillo la primera subasta de los bienes embargados a Mariano Laiglesia Pueyo en expediente número 600 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiendo a los licitadores: que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro, ignorándose por lo tanto la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

Dado en Zaragoza a dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Bienes que se subastan

Un mulo, de capa castaña, de alzada pequeña, valorado en 500 pesetas

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.467

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 259-1941, sobre infanticidio, se cita por medio de la presente a cuantas personas puedan facilitar algún dato para el esclarecimiento del hecho, por haber aparecido en la orilla del río Huerva, junto al puente del 13 de Septiembre, en la mañana del 27 de junio último, el cadáver de un niño recién nacido, ignorándose quién lo arrojó a tal lugar, cuyas personas comparecerán en este Juzgado en el término de cinco días a prestar declaración, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Fernando García Barsala.

TIP. HOGAR PIGNATELLI